

LIBRO CUARTO

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

Título 211. Del que muriere en los juegos.

Mando que nadie pague la pena de homicidio por un hombre que muriere en los juegos del Concejo o fuere herido o muerto fuera de las murallas de la villa en los juegos de caballeros o de bodas por empujón de un caballo o con lanza o con escudo o de cualquier otra manera.

Mas si alguno dentro de las murallas tirare bohordos³¹ y matare o hiriere a un hombre, pague la multa y el daño que hiciere.

Y todo aquel que jugando lance piedra, o saeta, o astil, o cualquier otra cosa arrojadiza, e hiriere, matare, o causare cualquier otro daño, pague el daño que hiciere.

Título 212. Del que bohordare fuera de las murallas.

Todo aquel que, fuera de las murallas, tirare bohordos, piedra, saeta, astil u otra cosa, e hiriere o matare a un hombre, o causare otro daño no pague multa.

Mas si alguno sospechare que aquel daño lo causó a propósito, sálvese según el Fuero de Alarcón, y sea creído.

Título 213. Si un animal matare a otro.

Y si un animal hiriere o matare a otro, el dueño del animal pague el daño que hiciere según lo jure el demandante con un vecino, o entregue el animal al demandante, si lo pudiere probar; y si no, sálvese con un vecino y sea creído.

Título 214. Del animal que hiriere a un hombre.

El dueño de un animal que llagare o hiriere a un hombre, pague al médico lo que costare sanar la herida. Y esto mismo decimos si le quiebra un brazo o una pierna.

³¹ Lanza corta que se usaba en los juegos de caballeros y en las bodas.

Título 215. Del animal que matare a un hombre.

Si un animal matare a un hombre, pague el dueño del animal trescientos sueldos o entregue al animal.

Hay que tener en cuenta, que es el dueño del animal el que ha de escoger entre entregar al causante del daño o pagar la multa, tanto por la muerte como por otro daño.

Título 216. Si un potro u otro animal causare un daño.

Mando que nadie deba responder por un daño causado por un potro o cualquier otro animal si no fuere demandado en el plazo de nueve días desde que se causó el daño.

Mas si algún animal asustado o un buey espantado por culpa de las moscas, causare algún daño, que su dueño no pague multa alguna, ni entregue al causante del daño; que es el que los haya espantado quien debe pagar el daño que se causare.

Título 217. Si un caballo desbocado mata a alguien

Y si un caballo desbocado o desenfrenado matare a un hombre o causare otro daño, ni el que lo lleva, ni el dueño, pague ninguna multa, ni salgan enemigos. Pero si alguno sospechare de él, jure con doce vecinos.

Este mismo juicio damos para aquel que en el bohordo, o en los juegos de bodas, o por lanzamiento de lanzas, piedra, o saeta, matare a un hombre o causare otro daño.

Este mismo juicio damos al que espante un animal y dijere que no lo hizo a propósito. Y si no, sálvese según manda el Fuero y según sea la demanda de pena.

Título 218. Del que causare lesiones con armas prohibidas.

Y todo aquel que causare lesiones con armas prohibidas, pague treinta maravedís; si quebrare un hueso, pague sesenta maravedís.

Si lo hiriere con armas y no le causare lesiones, pague veinte maravedís; si sacare las armas, aunque no llegue a herir con ellas, pague diez maravedís.

Título 219. De las armas prohibidas.

Las armas prohibidas que no deben ser sacadas por ninguna causa en todo el recinto de la villa son estas: todo hierro, todo palo, toda piedra y toda aquella cosa con que se pueda matar a un hombre.

Título 220. Del que viniere en una banda.

Todo aquel que viniere en una banda y sacare armas o hiriere o causare lesiones, pague el doble del daño que hiciere, si se lo probaren; y si no, sálvese con el testimonio de dos de cuatro nombrados en su colación.

Título 221. De las deshonras del cuerpo hechas en una aldea.

Por toda deshonra del cuerpo que fuere hecha al aldeano en la aldea, nombren allí mismo testigos que lo juren, excepto en el caso de homicidio.

Y aquellos testigos nombrados vengan en el día del viernes a jurar ante la corte de los alcaldes; y el que no se presente, pierda el pleito cuando fuere juzgado.

Título 222. Del que presentare una querella a los alcaldes.

Y todo aquel que presentare una querella a los alcaldes y sin contar con ellos hiciere cohecho o arreglo, o no viniere al juzgado en plazo, pague toda la demanda.

Y si fuere sospechoso de hacer cohecho por la pena impuesta, sálvese con un vecino y sea creído.

Título 223. Del que hiciere un bando en la villa.

Y todo aquel que en la villa hiciere un bando contra el Concejo, pague doble las penas de los delitos que cometiere, tanto él como todos sus cómplices.

Si alguno sacare armas prohibidas, pague veinte maravedís; si hiriere a alguien, pague cuarenta maravedís; si causare lesiones, pague sesenta maravedís; si matare a alguien, pague cuatrocientos maravedís.

Y aquel que negare y no fuere vencido con testigos, jure con doce vecinos o responda a su par³².

Aquel que le hiriere con el puño y aquel que le mesare los cabellos o le insultare, pague también el doble; si negare, jure con dos vecinos de los cuatro nombrados de su colación.

Y si el juez o los alcaldes formaran parte de aquel bando, paguen el doble y pierdan el cargo que tuvieren.

Título 224. Del que matare a un invitado.

Todo aquel que invitare a alguien a su casa a comer, a beber o a conversar y lo matare, el vivo sea enterrado debajo del muerto.

³² Significa que lidie en el combate judicial con otro luchador de iguales condiciones físicas.

Esta misma pena tenga aquel que matare a su amo de quien come su pan y cumple sus mandatos. O pónganlo en manos de sus enemigos para que hagan lo que quieran con él.

Título 225. Del que matare a su compañero.

Todo aquel que matare en el camino a su compañero que confía en él, el vivo sea enterrado debajo del muerto.

Y si alguno de estos lo negare o no fuere declarado culpable por testigos, sálvese cada uno con doce vecinos y sea creído. Si no pudiere salvarse, sea ajusticiado como se ha dicho o, responda a su par, esto a elección de demandante.

Y todo aquel que hiriere o matare al Señor de la ciudad o entregare el castillo, sea despedazado.

Título 226. Del que de noche o de día asaltare a alguien.

Todo aquel que en descampado o en poblado, de noche o de día, asaltare a alguien a quien no hubiere desafiado, o saludado, o sobre fiadores de salvo, pague sesenta mencales.

Si lo hiriere o le quitare alguna cosa, pague doble todo el daño que hiciere y restituya el doble del daño causado, con la multa de sesenta maravedís, si se lo pudieren probar; y si no, sálvese con dos de los cuatro nombrados de su colación y sea creído.

Si lo matare y fuere apresado, sea despeñado. Si huyere y no fuere alcanzado, pierda todo cuanto posea por la multa de cuatrocientos maravedís y sus casas sean destruidas; y nunca jamás sea recibido en la ciudad, si le pudiere ser probado; y si no, sálvese con doce vecinos y sea creído, o responda a su par; y esto sea a elección del demandante, lo que más le plazca.

Título 227. Del que fuere culpable de hurto.

Todo aquel que fuere declarado culpable de hurto o de robo, sea despeñado. Si no fuere vencido, hasta cinco mencales, jure solo y sea creído; de cinco mencales hasta diez, jure con un vecino; de diez mencales hasta veinte, jure con dos vecinos.

De veinte o más, escoja el demandante que el sospechoso jure con doce vecinos y sea creído, o jure solo y responda al reto. Si por ventura lidiare y fuere vencido, pague el doble de la demanda y las setenas al Palacio.

Título 228. Del que apresare a un ladrón.

Todo aquel que apresare a un ladrón fuera de la villa, condúzcalo al Concejo de la villa y allí sea juzgado.

Y si esto no hiciere y lo juzgare fuera de la villa, pague cien maravedís al Juez y a los alcaldes.

Título 229. Del que hiriere a un moro ajeno.

Todo aquel que hiriere a un moro ajeno, pague cinco sueldos, y el que lo matare, pague quince maravedís y no más.

Mas si se tratare de un moro de redención y el señor del moro tuviere fiadores de la redención y pudiere afirmararlo, según establece el Fuero, el matador pague toda la redención que le hubieren prometido.

Por otro moro, tanto si es menestral³³, como si no, no pague más de quince maravedís, según se ha dicho.

Título 230. Del que matare a un moro de paz.

Todo aquel que matare o hiriere a un moro de paz, pague por él como por un cristiano.

Y si el moro de paz matare o hiriere a un cristiano, por la herida pague la pena que señala el Fuero de Alarcón; por la muerte, sea entregado al demandante, para que éste se cobre la multa y después haga del cuerpo lo que le placiere.

DE LOS DELITOS CONTRA LA MUJER

Título 231. Del que violare a una mora ajena.

Y todo aquel que violare a una mora ajena, páguele las arras como si se tratara de una muchacha de la villa.

Si alguno tuviere un hijo con una mora ajena, este hijo sea siervo del señor de la mora hasta que el padre lo redima.

Y decimos que tal hijo no reparta con sus hermanos de padre mientras que fuere siervo. Mas después que fuere libre, tenga su parte de los bienes de su padre.

³³ Artesano, que tiene oficio.

Título 232. Del que violare a una mujer.

Todo aquel que forzare o robare una mujer sin consentimiento de sus padres, pague trescientos sueldos, y salga enemigo.

Y también los colaboradores paguen trescientos sueldos cada uno de ellos, igual que el raptor, y salgan enemigos.

Y si ella después se queda voluntariamente con su raptor, sea desheredada y enemiga junto con su raptor.

Título 233. Del que violare a una casada.

Y aquel que violare a una casada, sea quemado. Y si no lo pudieren capturar, que todos sus bienes sean del marido de la mujer, y él sea enemigo para siempre.

Si ella huyere voluntariamente con él, y fuere apresada en su compañía, en la villa o en todo su término, ambos sean quemados.

Título 234. De la mujer violada.

La mujer que denunciare una violación preséntese en el plazo de tres días desde la violación al Juez y a los alcaldes, si tuviere las mejillas arañadas; si el forzador lo niega, júrelo con doce vecinos o responda a su par, lo que más le plazca a la denunciante.

Y si fuere vencido, salga por enemigo para siempre, y los colaboradores, por un año, pagando cada uno trescientos sueldos de multa.

Título 235. Del que violare a una monja.

Y todo aquel que violare a una monja, sea despeñado, si lo pudieren apresar; si no, pague quinientos sueldos de los bienes que tuviere.

Título 236. Del que hallare a su mujer con otro hombre.

Y todo aquel que hallare a su mujer acostada con otro y la matare, no pague multa alguna, ni salga enemigo. Y si hallare al otro acostado con ella y lo matare o lo hiriere, no pague multa alguna, ni salga enemigo. Mas si lo matare en otra circunstancia, pague la multa y salga enemigo.

Y si matare o hiriere al que halló con su mujer y a su mujer no, pague la multa correspondiente.

Título 237. Del que insultare a una mujer.

Todo aquel que insultare a una mujer llamándola «puta» o «burra» o «leprosa», pague dos maravedís; y además jure que no sabe si aquel defecto se da en ella; si no quisiere jurar, salga enemigo.

Mas aquel que violare o insultare a una puta declarada, no pague nada.

Título 238. Del que tomare a una mujer por los cabellos.

Y todo aquel que tomare a una mujer por los cabellos, pague diez maravedís, si se le pudiere probar; y si no, jure con dos de los cuatro nombrados de su colación y sea creído.

Título 239. Del que empujare a una mujer

Y todo aquel que empujare cruelmente a una mujer, pague cinco maravedís.

Mas si por la fuerza del empujón cayere, aunque no le cause moratones, pague diez maravedís; y si le causare lesiones, pague treinta maravedís.

Título 240. Del que hurtare las ropas a una mujer que se estuviere bañando.

Todo aquel que hurtare las ropas a una mujer que se estuviere bañando, o la desnudare, pague trescientos sueldos. Si lo negare y la demandante no lo pudiere probar, jure con doce vecinos, y sea creído.

Queda exceptuada la puta conocida y pública que no tiene derecho a multa, como antes se ha dicho.

Título 241. Del que cortare las tetas a las mujeres.

Y todo aquel que cortare las tetas a una mujer, pague doscientos maravedís. Si lo negare, escoja la demandante entre la jura con doce vecinos o el reto, lo que más le placiere a ella.

Título 242. Del que cortare un miembro a una mujer.

Todo aquel que cortare a una mujer cualquier miembro sin mandamiento del Juez o de los alcaldes, pague doscientos maravedís y salga enemigo; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

DE LOS DELITOS DE LAS MUJERES

Título 243. De la mujer que abandonare a su hijo.

Toda mujer que abandonare a su hijo en algún lugar, sea azotada y además sea obligada a criar a su hijo.

Título 244. Del que estuviere casado y se casa con otra.

Y todo aquel que tuviere una esposa en otra tierra y, estando viva, se casa con otra en Alarcón, sea ajusticiado.

Y si la mujer tuviere otro marido vivo y se casare con otro en Alarcón, sea quemada. Y si tuviere un amante, sea azotada por las calles y por las plazas y sea echada de la villa.

Título 245. De la mujer casada.

Y el varón que tuviere una mujer con la que estuviere casado en Alarcón o en otro lugar y tuviere una amante públicamente, sean azotados ambos, atados entre sí.

Título 246. De la mujer que entrega el hijo a su padre.

Toda aquella mujer que entregare el hijo a su padre, dándole él ocho menciales cada año, como dispone el Fuero, sea azotada.

Por esto mandamos por fuero que la mujer que se preñare de alguno, críe su hijo hasta los tres años y el varón dele cada año ocho menciales, como dispone el fuero de las nodrizas.

Mas si el padre no quisiere dar este precio, ella entréguele el hijo sin pagar ninguna pena.

Título 247. De las que abortan.

Y toda mujer que abortare, a sabiendas, sea quemada, si lo confiesa, y si no, sálvese por la prueba del hierro caliente.

Título 248. De la mujer que diga que está preñada de alguien.

Toda mujer que dijere que está preñada de alguno, y el varón no la creyere, tome el hierro caliente, y si se quemare, no sea creída; y si no se quemare, el padre tome a su hijo y críelo, según dispone el Fuero.

Título 249. De las que mantengan relaciones sexuales con hombres o animales.

Toda aquella mujer que mantuviere relaciones sexuales con hombres o animales u otras cosas, sea quemada; y si no, sálvese por el hierro caliente.

Si el que mantiene relaciones fuere un hombre, sea trasquilado y azotado y sea echado de la villa; si lo negare, sálvese mediante combate.

Título 250. De las herbolarias.

Y toda mujer que fuere curandera o hechicera, sea quemada viva o sálvese por el hierro caliente.

Título 251. De las mujeres que matan a sus maridos.

Toda mujer que matare a su marido, sea quemada viva o sálvese por la prueba del hierro caliente. Y en ningún otro caso ha de tomar el hierro caliente, salvo que se trate de una puta que se haya acostado con cinco hombres o de una alcahueta.

Título 252. De las alcahuetas.

Toda mujer a quien se probare que es alcahueta o mediadora, sea quemada viva; si fuere sospechosa de serlo y lo negare, sálvese por la prueba del hierro caliente.

Título 253. De la forma del hierro.

El hierro que se utilice para hacer justicia ha de tener cuatro pies de largo, algo más alto que aquella que tuviere que probar su inocencia, para que pueda meter la mano por debajo del hierro, y tenga el hierro un palmo de largo y dos dedos de ancho.

Y la que deba coger el hierro, llévelo nueve pasos muy lentamente y deposítelo muy suavemente en tierra.

Pero primero sea bendecido el hierro por un clérigo que haya cantado misa.

Título 254. Como debe calentarse el hierro.

El juez y el clérigo calienten el hierro; y mientras ellos calentaren el hierro, que no se acerque nadie al fuego que puede hacer algún maleficio.

Y aquella que ha de coger el hierro, primero, sea revisada cuidadosamente para que no tenga ningún maleficio; después lave sus manos y tome el hierro.

Después que hubiere cogido el hierro, cúbrale el juez las manos con cera y sobre la cera póngale estopa o lino, y después átele bien las manos con un paño.

Hecho esto, condúzcala el juez a su casa y después de tres días, si la mano estuviere quemada, sea quemada ella o sufra la pena que corresponda al delito juzgado.

Que tome el hierro aquella mujer que se demuestre que es alcahueta o ha fornicado con cinco hombres. Cualquier otra mujer que fuere sospechosa de hurto o de homicidio o de incendio, jure o presente un luchador, como está establecido en el Fuero.

Título 255. De los que venden a los cristianos.

Y todo hombre o mujer que vendiere un cristiano, sea quemado vivo, si se le pudiere probar; si no, el hombre acepte el combate judicial y la mujer sálvese con la prueba del hierro.

Y aquel que vendiere a un cristiano y se marchare, jamás vuelva al Concejo.

Título 256. De la mujer que se acueste con un moro o un judío.

Si una mujer cristiana es sorprendida teniendo relaciones lujuriosas con un moro o con un judío, ambos sean quemados vivos.

Título 257. Del que matare a una mujer preñada.

Todo aquel que matare a una mujer preñada, pague doble el homicidio, si el demandante pudiere probarlo; y si no, sálvese como en el caso de doble homicidio.

Si la hiriere, y por esa causa abortare. pague la multa de las lesiones y del homicidio, si se le pudiere probar; y si no, sálvese como se establece para los delitos de homicidio y de lesiones.

Título 258. Del marido que tuviere sospechas de su mujer.

Si algún marido tuviere sospechas de que su mujer lo hace cornudo, y no pudiere probar la verdad del hecho, la mujer dele satisfacción jurando con doce vecinas y sea creída; si la mujer no pudiere cumplir esto, el marido puede abandonarla, sin ninguna pena.

Título 259. De las nodrizas.

Si la nodriza diere leche enferma al niño que cría, y por esta causa muriere el niño, pague las multas correspondientes, y salga enemiga.

DE LOS DELITOS DE LESIONES

Título 260. Del que llamare traidor a otro.

Todo hombre que llamare traidor a otro en su cara, pague diez maravedís, si pudiere probarlo con testigos.

Y aquel que fuere acusado de traición, sálvese mediante combate judicial. Si venciere sea desretado en el campo y saludado en el Concejo. Y cobre la multa de los diez maravedís antes dicha; y si fuere vencido, o no quisiere lidiar, sea echado de la villa y además su casa sea demolida desde los cimientos.

Mas si la acusación fuere de traición al castillo o de muerte o de heridas al Señor de la villa, sufra la pena antes dicha.

Título 261. Del que dijere leproso a otro.

Todo aquel que a otro dijere leproso, cornudo, jodido, o hijo de jodido pague dos maravedís, si se le pudiere probar; y, además, jure con dos vecinos que no sabe que aquel denuesto se dé en él. Si no quisiere o no pudiere jurarlo, salga enemigo suyo.

Si lo negare y no se le pudiere probar, jure con dos vecinos que él no dijo aquello, y sea creído.

Título 262. Del que echare manos a cabellos ajenos.

Todo aquel que airadamente echare manos a los cabellos ajenos, pague cinco maravedís.

Si lo tirare al suelo, pague diez maravedís si el demandante pudiere probarlo; y si no, sálvese con dos de cuatro nombrados de su colación.

Y todo aquel que empujare airadamente a otro, pague dos maravedís. Si por la fuerza del empujón cayere al suelo, pague diez maravedís. Si le causare lesiones por la caída, pague treinta maravedís, si se le pudiere probar con testigos; y si no, sálvese con dos de cuatro nombrados de su colación y sea creído.

Título 263. Del que hiriere con el puño.

Y todo aquel que hiriere a otro con el puño o con la palma de la mano en los hombros o más arriba, por cada herida, pague diez maravedís.

Si le causare lesiones, pague veinte maravedís, si se le pudiere probar; y si no, sálvese con la declaración de dos de los cuatro nombrados de su colación.

Todo aquel que hiriere a otro con el puño o con la palma de la mano, de los hombros para abajo, por cada herida pague dos maravedís, en cualquier lugar que lo hiriere con ira. Si lo negare, sálvese con la declaración de dos de los cuatro nombrados de su colación y sea creído.

Título 264. Del que a otro hiciere un arañazo.

Todo aquel que hiciere a otro un arañazo en el cuello o en la cara, pague dos maravedís; si lo negare, sálvese con dos de los cuatro nombrados de su colación y sea creído.

Título 265. Del que rompiere un ojo a otro.

Todo aquel que rompiere un ojo a otro, pague cien maravedís; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Título 266. Del que rompiere un diente a otro.

Todo aquel que rompiere un diente a otro, pague veinte maravedís; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Título 267. Del que cortare un dedo a otro.

Todo aquel que cortare un dedo a otro, pague veinte maravedís; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Y todo aquel que cortare el dedo pulgar a otro pague cincuenta maravedís; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Título 268. Del que rompa un brazo a otro.

Todo aquel que rompiere un brazo a otro, pague cincuenta maravedís; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Título 269. Del que corte una mano a otro.

Todo aquel que cortare una mano a otro pague cien maravedís; si lo negare, sálvese como se ha dicho anteriormente.

Título 270. Del que rompiere una pierna a otro.

Todo aquel que rompiere una pierna a otro, pague cincuenta maravedís.

Y el que cortare un pie, pague cien maravedís; si lo negare, sálvese, como se ha dicho, o responda a su par.

Título 271. Del que cortare una oreja a otro.

Y todo aquel que cortare una oreja a otro, pague diez maravedís; si cortare ambas, pague veinte maravedís; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Título 272. Del que cortare las narices a otro.

Y todo aquel que cortare las narices a otro, pague cincuenta maravedís. Y si fueren cortadas con el labio, pague cien maravedís; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Título 273. Del que castrare a otro.

Y todo aquel que castrare a un hombre, pague doscientos maravedís y salga enemigo; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Pero si lo encontrare con su mujer o con su hija y lo castrare, no pague nada.

Título 274. Del que trasquilare a otro.

Todo aquel que trasquilare a algún hombre, pague diez maravedís y cuídalo en su casa y dele lo que necesite, como si se tratara de él mismo, hasta que se igualen la barba o los cabellos; si lo negare, sálvese con dos de los cuatro nombrados de su colación y sea creído.

Título 275. Del que mesare la barba a otro.

Todo aquel que mesare la barba a otro, pague doscientos maravedís y salga por enemigo, si el demandante lo pudiere probar; y si no, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Título 276. Del que alterare el desarrollo del mercado.

Todo aquel que alterare los juicios que se realicen ante la puerta del Juez o en la corte de los alcaldes o en el Concejo o alterare el desarrollo del mercado, pague doble la multa correspondiente.

Si sacare armas prohibidas, pague veinte maravedís; si causare lesiones, pague cincuenta maravedís; si hiriere a alguien, pague cuarenta maravedís; si causare una herida con fractura de hueso, pague cien maravedís; si matare a alguien, pague cuatrocientos maravedís; aquel que lo negare, jure con doce vecinos y sea creído.

Aquel que hiriere con el puño o mesare la barba o insultare a alguien, pague dobles las multas señaladas. Si lo negare, sálvese con dos de los cuatro

nombrados. De ese mismo modo pague el Juez y los alcaldes que en la corte hirieren o insultaren a su compañero.

Título 277. Del que estuviere preso.

Todo aquel que estuviere preso por alguna cosa y, antes de que sea juzgado en el Concejo, alguien lo hiriere, pague cien maravedís al Juez y a los alcaldes; y si no tuviere con qué pagar, pierda la mano derecha.

Título 278. Del que retare a otro en el Concejo.

Todo aquel que retare a otro en el Concejo, en el mercado, a la puerta del Juez, en la corte de los alcaldes o en la feria, sin mandamiento de los alcaldes, pague cien maravedís; y cuantos ayudaren al retador, paguen cincuenta maravedís.

Y además, antes de que el retador se vaya del Concejo o de la puerta del Juez, o de la corte de los alcaldes, o del mercado, o de la feria, debe desretarlo. Y si no lo quisiere hacer, mévalo el Juez en el cepo y no salga de él hasta que lo desrete y pague las multas.

Estas son palabras de insulto que equivalen a un reto: «Tu juraste una mentira» o «afirmaste una mentira» o lo llamare «falso» o «traidor» o dijere: «Yo te lo haré verdad », o «Yo te lo combatiré», y otras cosas semejantes a estas.

Título 279. Del que agarrare airadamente el freno del caballero.

Todo aquel que agarrare airadamente las riendas o el freno del caballero, pague trescientos sueldos, si el caballero lo pudiere probar; y si no, sálvese con doce vecinos y sea creído.

Título 280. Del que hiciere bajar por la fuerza al caballero del caballo.

Y todo aquel que hiciere bajar por la fuerza al caballero del caballo, pague quinientos sueldos, si el caballero pudiere probarlo; y si no sálvese con doce vecinos y sea creído.

Título 281. Del que hiriere a un hombre con las espuelas.

Todo aquel que hiriere a un hombre con las espuelas o con aguijones, pague trescientos sueldos, si el demandante lo pudiere probar; y si no, sálvese con doce vecinos y sea creído.

Título 282. Del que diere patadas a otro.

Todo aquel que hiriere a un hombre a patadas, estando en tierra, pague diez maravedís. Si le causare lesiones, pague veinte maravedís, si el demandante lo pudiere probar; y si no, sálvese con dos de los cuatro nombrados de la colación.

Y si hiriere a un hombre estando de pie, pague un maravedí por cada patada, si pudiere probarlo; y si no, sálvese con dos de los cuatro nombrados y sea creído.

Título 283. Del que diere culadas a otro.

Todo aquel que diere culadas a otro, pague cinco sueldos por cada una, si el demandante pudiere probarlo; y si no, sálvese con dos de los cuatro nombrados.

Título 284. Del que hiriere a otro en el juego.

Todo aquel que hiriere a otro en el juego con una patada, no pague nada pero si el herido pudiere probar que él estaba fuera del juego, todo aquel que después de salir del juego lo hiriere ha de pagar toda la multa que establece el Fuero.

Título 285. De los sodomitas.

Todo aquel hombre que fuere encontrado jodiendo a otro hombre, sea quemado vivo.

Y todo aquel que a otro dijere «Yo te jodí por el culo», si se les pudiere probar que era verdad, sean ambos quemados vivos; y si no, sea quemado aquel que dijere tal maldad.

Título 286. Del que pusiere a otro el culo en la cara.

Todo aquel que a otro le pusiere el culo en la cara y le tirare un pedo en la cara, pague trescientos sueldos, si le fuere probado, y salga por enemigo; y si no, jure con doce vecinos y sea creído.

Título 287. Del que hiriere a otro con un huevo o con una sandía.

Todo aquel que hiriere a otro con un huevo, con una sandía, con un cohombro o con cualquier otra cosa que pudiere ensuciarle, pague diez maravedís, si el demandante pudiere probarlo; y si no, sálvese con dos de los cuatro nombrados de su colación y sea creído.

Título 288. Del que hiciere comer una cosa sucia a otro.

Si alguno hiciere comer una cosa sucia a otro por la fuerza o con engaño, o se la pusiere en la boca o en la cara, pague trescientos sueldos y salga por enemigo, si lo pudiere probar con testigos; y si no, sálvese como en el caso de homicidio.

Título 289. Del que hiciere un cantar injurioso a otro.

Todo aquel que hiciere un cantar injurioso contra otro, pague diez maravedís, si le fuere probado; y si no, sálvese con dos de los cuatro nombrados y sea creído.

Título 290. Del que debilitare un miembro a otro.

Todo aquel que hiriere a otro hombre en algún miembro, y si por aquella causa perdiere la fuerza de aquel miembro, pague la multa que se ha dicho anteriormente por la amputación de un miembro.

Título 291. Del que metiere a otro un palo por el culo.

Todo aquel que metiere un palo por el culo a otro, fuera de su casa, pague doscientos maravedís y salga por enemigo, si lo pudiere probar; y si no, sálvese con doce vecinos o responda a su par, aquello que prefiera el demandante.

DE OTROS DELITOS

Título 292. Que nadie responda por dar un consejo.

Mando que nadie responda por dar un consejo, ni pague multa; pero sí responda aquel que hubiere aconsejado para vender a un cristiano.

Y mando que cada uno pague la multa por sí, aunque haya venido en ayuda de otro y la disputa sea ajena.

Título 293. Del que viniere en bando.

Todo aquel que viniere en bando a ayudar a alguno, pague doble la multa del daño que hiciere, aunque sea uno de los suyos, o un pariente, excepto su mujer; que si la mujer viniere en el bando de su marido, o el marido en el bando de su mujer, no han de pagar los dos la multa, que han de pagar una multa entre ambos.

Título 294. Del que retuviere a una mujer ajena.

Todo aquel que retuviere a una mujer ajena, pague trescientos sueldos y salga por enemigo, si se le pudiere probar; y si no, sálvese con doce vecinos y sea creído.

Título 295. Del que llevare viandas a los moros.

Todo aquel que llevare o diere viandas a los moros, sea despeñado, si se le probare; si no, sálvese con doce vecinos y sea creído; o jure él solo y responda al reto, lo que eligiere el Concejo.

Llamamos vianda al pan, al queso y a toda cosa que sea de comer, excepto los animales vivos.

Título 296. Si un moro matare o hiriere a un cristiano.

Si un sirviente o moro cautivo, hiriere o matare a un hombre, el señor del moro o del sirviente pague la multa del daño que hiciere o ponga al dañador en manos del demandante, eligiendo el señor del siervo lo que más prefiera.

Título 297. Del Palacio y de los alcaldes.

Mando que ni el Palacio, ni los alcaldes tengan parte en la multa por el delito de injurias, ni de empujones, ni de tirones de cabellos, ni de reto, salvo que fueren hechos en el Concejo, en el mercado, a la puerta del juez, o en la corte de los alcaldes.

Todas las otras multas son de aquel que sufre la ofensa, excepto la cuarta parte que es de los alcaldes y que la deben destinar para las necesidades de las murallas y deben rendir cuentas de estas multas.

Título 298. Del que desenterrare a un hombre muerto.

Mando que todo aquel que desenterrare a un hombre muerto, pague quinientos sueldos, puesto que lo sacó de su morada cruelmente.

Y todo aquel que dañare las piedras del sepulcro debe responder por el delito de hurto.

Y todo aquel que hurtare las ropas del muerto pague quinientos sueldos, porque violó el sepulcro.

Si no se le pudiere probar, sálvese de cualquiera de estos delitos con doce vecinos y sea creído.

Título 299. Del que se jactare de una mujer ajena.

Todo aquel que se jactare de una mujer ajena, pague trescientos sueldos, y salga enemigo, si se lo pudieren probar; y si no, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Título 300. De la que se casare contra la voluntad de su padre o de su madre.

Toda mujer que se casare contra la voluntad de su padre y de su madre, sea desheredada y enemiga de su padre y de su madre.

Título 301. Que nadie responda por la multa.

Mando que nadie responda por multas si no hay demandante, ni por deudas, si el demandante de la deuda o de la multa no hubiere dado fiadores; que si después alguno demandare esta misma deuda, los fiadores páguenla doble a aquel que la demandare, si así fuere.

Título 302. Del que se querellare al Juez.

Todo aquel que siendo cofrade se querellare al Juez o a los alcaldes y, con motivo de la querella que hubiere puesto, los cofrades le tomaren prendas, por mandato de la cofradía, devuelvan el doble de las prendas al Juez y a los alcaldes; y, además, paguen un maravedí.

Título 303. Del querellante.

Mando que cualquier querellante que tomare prendas a los alcaldes o al Juez por conveniencia de la cofradía, devuelvan el doble de las prendas al Juez y a los alcaldes y además diez maravedís.

Título 304. Del menestral forastero.

Todo aquel que hallare a un menestral de otro término trabajando en el término de Alarcón, apréselo sin pena alguna y téngalo preso hasta que se redima.

Esto lo hacemos para que los menestrales que son vecinos ganen más y todos los aldeanos vengán al mercado de Alarcón.

Título 305. Del que mataren y no tuviere parientes.

Si alguien matare a un hombre que no tuviere parientes, que el dueño de la casa en la que él morare lo desafíe y perciba las multas. Si no morare en alguna heredad, desafíelo aquel a quien el muerto hubiere designado como mas pariente y más cercano y hubiere dispuesto que cobrara las multas.

Y si por ventura muriese sin poder hablar, que lo desafíe y cobre las multas aquel que lo amortajare y le hiciera mayor honra.

Título 306. Del que diere un animal a medias.

Todo aquel que diere su animal a medias, y el que lo llevare lo perdiere, pague la mitad del animal y nada más. Si muriere, no pague nada, si jura que no murió por su culpa.

Título 307. Del que reclamare una cosa suya, teniéndola.

Todo aquel que reclamare una cosa de su propiedad, teniéndola él, páguela doble a aquel a quien la reclamare, como ladrón, e igualmente pague el doble al Palacio, si no la hubiere comprado a otro. Mas si la hubiere comprado a otro, no pague.

Título 308. Del arado o la pala prestados.

Y aquel que tuviere en préstamo un arado, una pala, una horca u otras cosas semejantes y no lo devolviera cuando se lo reclamaren, pague todo el daño que se ocasionare; hasta un valor de cinco mencales, con el juramento del demandante; de cinco hasta diez, con el juramento del demandante y de un vecino; de diez mencales para arriba, con el juramento del demandante y dos vecinos.

Título 309. Del retrete

Y todo aquel que tuviere un retrete descubierto a la calle, pague cinco maravedís cada día hasta que cubra el retrete que diere olor en la calle o en la vecindad.

Y si pasados tres días desde el aviso, el dueño del retrete no lo tapare para que no huela, pague un maravedí cada día hasta que lo tape.

Por estas multas tome prendas el almotacén y repártalas con el demandante, como establece el Fuero.

Título 310. Del que abriere una ventana en su pared.

Y todo aquel que tuviere una pared de su casa que dé a un corral ajeno, y quisiere abrir en su pared una ventana, ábrala a una altura por encima del pecho.

La ventana tenga una anchura de una mano y no más. Y aquel que la hiciere más baja o más ancha, pague, cada día, un maravedí al dueño del corral, al Juez y a los alcaldes, hasta que la cierre.

Título 311. De los desagües.

Mando que la primera casa reciba el desagüe de la otra, según les parezca al Juez y a los alcaldes, hasta que el agua salga a la calle o a un lugar desusado que no haga daño a los vecinos.

Título 312. Del estercolero.

Y nadie haga un estercolero ni un muladar en finca ajena, si no solamente en el ejido del Concejo.

Título 313. Del que quisiere hacer una casa.

Todo aquel que quisiere hacer una casa, tome tierra. en el ejido del Concejo.

Y todo aquel que infringiere o quebrantare este precepto, pague cada día cinco maravedís hasta que lo enmiende, según está establecido.

Título 314. De la colación.

Mando que ninguna colación responda por un vecino que no le hubiere sido dado o no estuviere inscrito en el padrón.

Mando que ningún vecino se despida de su colación hasta que no se pague toda la deuda con la que se hubiere endeudado la colación mientras fue vecino. Después de su salida no debe responder por deudas de la colación que se hayan adquirido después de su salida.

La despedida se hará el día del sábado a la hora de vísperas o el domingo a la hora de la misa.